

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda quecorrespondió en forma virtual para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Auto No. 1542

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés 2023

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

DEMANDANTE: SOPHIA SALOM VALDERRAMA

DEMANDADO: MATIAS OCAMPO ULLOA

RADICADO:76-001-31-10-013-2023-00317-00

La señora SOPHIA SALOM VALDERRAMA actuando en representación de los intereses del niño G.S.V. a través de apoderado judicial presenta demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL en contra del señor MATIAS OCAMPO ULLOA.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que ésta se hace inadmisible por el motivo que a continuación se expone:

En calidad de medida provisional y cautelar el gestor judicial solicita se decrete en el auto admisorio de la demanda, alimentos provisionales, en cuantía al 50% del salario del demandado. Tal petición la hace fundamentándose en lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 386 del C.G.P.

El juzgado no encuentra un fundamento razonable para fijar alimentos provisionales a favor del menor de edad demandante, pues no existe una prueba anticipada donde se establezca la paternidad del señor Matías Ocampo Ulloa, tampoco un documento donde se hayan fijado alimentos provisionales a favor del menor.

Ahora, con relación a los alimentos provisionales y suspensión de los mismos en procesos de investigación e impugnación de paternidad sostuvo en torno al concepto de “fundamento razonable”, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C - 258 de 2015, preciso:

“ 3.1.1.3.2. En el proceso de investigación de la paternidad, dicha obligación está aún por definirse, precisamente porque ante la ausencia de reconocimiento voluntario, el Estado debe intervenir para garantizar el derecho fundamental a la filiación de las personas, con un carácter especial cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad como los menores de 18 años y, luego, derivar obligaciones respecto de la calidad de padre o madre.

3.1.1.4. Por eso, la facultad de suspender los alimentos decretados de manera provisional con base en un fundamento razonable de exclusión de la paternidad, remite al ejercicio de valoración probatoria que debe realizar el juez con base en los principios de la sana crítica y análisis en conjunto del material probatorio, porque lo cierto es que no puede imponerse la obligación derivada del vínculo filial como la de dar alimentos a quien no está llamado a proveerlos de conformidad con la ley.

3.1.1.5. En este punto es importante precisar que, aunque la expresión “fundamento razonable” contenida en el aparte normativo parcialmente acusado, es de aquellos conceptos que la jurisprudencia ha analizado como indeterminados, esta Corporación ha sostenido que estos términos en sí mismos no pueden ser calificados prima facie inconstitucionales. En este respecto, la sentencia **C-371 de 2002**, señaló lo siguiente:

(i) Por regla general, cuando el legislador emplea conceptos como el de ‘buena conducta’ o ‘buen comportamiento’, hace referencia a lo que la doctrina ha denominado conceptos jurídicos indeterminados, es decir “aquellos conceptos de valor o de experiencia utilizados por las leyes y por virtud de los cuales éstas refieren ‘... una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado.’”.

(ii) La indeterminación del concepto jurídico no significa que no pueda ser precisado al momento de aplicarse en concreto ni tampoco que dicha concreción pueda responder al criterio individual de la autoridad competente para realizar dicha interpretación; pues, existen parámetros de valor o de experiencia que delimitan y guían la actuación del juez.

En particular, cuando la autoridad judicial debe interpretar conceptos jurídicos indeterminados en un caso de limitación de derechos fundamentales, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que dicho análisis debe realizarse tomando en consideración los postulados constitucionales y legales, lo cual, en ningún caso puede entenderse como la posibilidad de restringir de manera injustificada garantías superiores, por tanto, implica una carga argumentativa suficiente. ...

En definitiva, expuso, la indeterminación de un concepto jurídico no conlleva que el intérprete de la norma pueda aplicar un criterio subjetivo trasladando sus convicciones personales a lo que debe entenderse por el mismo sino que en cada caso debe sustentarse con base en criterios objetivos y verificables.”

En este orden de ideas, el Juzgado no Decretará la medida provisional y cautelar solicitada, por tal razón el apoderado judicial debe dar cumplimiento a lo dispuesto en Inciso 4° del Artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.-

En mérito de lo anterior expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL presentada señora SOPHIA SALOM VALDERRAMA actuando en representación de los intereses del niño G.S.V. a través de apoderado judicial en contra del señor MATIAS OCAMPO ULLOA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, Advertido que la parte interesada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia del escrito de subsanación a la parte demandada, acreditando dicha actuación ante el Despacho, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **AYRTON JADITH LOZANO MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.788.734 y T.P. No.

95.138 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAWJE CORTES
Juez.